

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 8 de julio de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Julio de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2014 – 00425

Mediante demanda acumulada presentada por el extremo demandante, el Juzgado avocó conocimiento del presente asunto, mediante el cual JAIRO GONZALEZ GIL, actuando en nombre propio instauró demanda en contra de WILLIAM RODRIGUEZ PLAZAS y LUZ HELENA BERNAL SANTOS a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 26 de junio de 2019, emitió mandamiento de pago acumulado, ordenando notificar a la parte demandada por anotación en estado (Num 1 del art. 463 y num. 1 del art. 442 del CGP).

Consta en el expediente que los ejecutados WILLIAM RODRIGUEZ PLAZAS y LUZ HELENA BERNAL SANTOS, se notificaron por estado del mandamiento de pago acumulado, quienes dejaron vencer el término en silencio.

Se realizó por la parte interesada, el emplazamiento a los acreedores con títulos de ejecución contra el deudor en los términos del artículo 463 del CGP e inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago acumulado, se procede a

emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago ACUMULADO.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en la demanda. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

tyuc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria